



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, diecisiete, (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

RADICADO : 2020-399 Menor
PROCESO : VERBAL (Prescripción Adquisitiva de Dominio)
DEMANDANTE: GUILLERMO VILORIA
DEMANDADO : VICTOR VELASQUEZ CASTRO y PERSONSA
INDETERMINADAS

Vista la presente demanda **VERBAL (Prescripción Adquisitiva de Dominio)** para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- **Indique identificación de la parte demandada.**

De acuerdo al artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso “*la demanda con que se promueva todo proceso deberá contener: el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...*”.

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia, no se observa que el actor indique el número de identificación de la parte demandada tal como lo exige la norma en cita, por lo que se requiere indique número de identificación de la parte demandada.

- **Debe el demandante indicar si desconoce el domicilio del demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 82 No. 11 parágrafo 1° del CGP.**

Al respecto, el artículo 82 No. 11 parágrafo 1° del CGP establece:

“Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia...”.

Conforme lo anteriormente señalado, debe en caso de desconocer el lugar de domicilio del demandado o lugar donde recibe notificaciones, debe expresarlo conforme lo establece el Numeral 1° del artículo 11 del artículo 82 del CGP.

- **Debe indicar la clase de prescripción que se pretende.**

Igualmente, se advierte que no se precisó la clase de prescripción alegada, ora ordinaria, ora extraordinaria, debiendo fijar expresamente la usucapión invocada.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 82, del Código General del Proceso y el Decreto Ley 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado, por lo que se,



RADICADO : 2020-399 Menor
PROCESO : VERBAL (Prescripción Adquisitiva de Dominio)
DEMANDANTE: GUILLERMO VILORIA
DEMANDADO : VICTOR VELASQUEZ CASTRO y PERSONSA INDETERMINADAS
PROVIDENCIA: AUTO 17/11/2020 - INADMITE DEMANDA

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRUAI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f993281a74b295e65adff3e051d28841ccabb55517855e9b31e230cfab1ca607
Documento generado en 17/11/2020 03:58:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>